

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 1100160002532007-83019
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Acta aprobatoria No. 31 de 2021

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala, la solicitud de aclaración presentada por el representante de víctimas, doctor Moisés Barón Franco, en relación con la sentencia del 25 de julio de 2016, proferida en contra de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y otros 21 postulados, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Centauros, por la comisión de 144 hechos criminales, contra 232 víctimas directas y 1.497 víctimas indirectas.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, por lo que fue necesario digitalizar la información que permitiera conformar respectiva carpeta virtual, como en este caso.

3. SOLICITUD

El doctor Moisés Barón Franco, como representante de las víctimas Flor Enid, Soraida, Elibardo y Luz Mary Naranjo Saldarriaga, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, escrito en el que además de reseñar el trámite surtido ante la jurisdicción respecto al Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada del señor Héctor Naranjo Arenas, relacionado en la sentencia del 25 de julio de 2016, como el hecho criminal No. 140-248, solicitó aclaración de la liquidación de daños y perjuicios determinados por la Sala para este caso en particular.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

***Artículo 412.** Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, que señalan:

***Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto al término para realizar dichas aclaraciones o adiciones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que al no existir ninguna exigencia temporal específica en el estatuto procesal penal actual, la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente.¹

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de aclaración presentada por el doctor Moisés Barón Franco, en su calidad de representante de víctimas, que se concreta en aclarar la sentencia, en el sentido de indicar, que en el acápite de liquidación de daños y perjuicios, no fue enlistado el núcleo familiar del señor Héctor Naranjo Arenas, víctima directa de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, relacionados en el hecho criminal No. 140-248.

Termina por solicitar que se incorpore a la sentencia, la liquidación de daños y perjuicios y se notifique a las autoridades administrativas encargadas del respectivo pago.

Verificado el contenido de la sentencia de la cual se solicita aclaración, se advierte que respecto del hecho criminal arriba citado, fueron condenados los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y JAVIER DOMINGO ROMERO, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Hurto calificado.

En el acápite correspondiente a la liquidación de daños y perjuicios, se tiene que en el párrafo 2846, se reconoció daño moral de 100 SMLMV, a los hijos de la víctima Héctor Naranjo Arenas; y en el 2847, esta Sala se abstuvo de liquidar daños y perjuicios a los hermanos de la víctima directa, en atención a los criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión No. 51819 del 13 de noviembre de 2019, en cuanto a que la afectación no se presume legalmente y debe ser acreditada por cada reclamante, sin que resulte suficiente la sola acreditación del parentesco entre la víctima directa y los reclamantes; caso en el cual, los hermanos del señor Héctor Naranjo Arenas, no incorporaron elementos de prueba que demostraran dicha afectación.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

En virtud de lo anterior, se aclara que a los hijos del señor Héctor Naranjo Arenas, víctima directa de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada; Elibardo Naranjo Saldarriaga, Flor Enid Naranjo Saldarriaga, Luz Mary Naranjo Saldarriaga y Zoraida Naranjo Saldarriaga, les fueron reconocidos 100 SMLMV, por daño moral, tal como se indicó en el párrafo 2846 de la sentencia del 25 de julio de 2016.

Adicional a lo anterior, será preciso aclarar que los hijos arriba citados, no fueron incluidos en el capítulo de cuadros liquidaciones por grupo familiar; por cuanto, en dichos cuadros solo fueron registradas las personas que demostraron daños materiales que demandaron la liquidación de lucro cesante y daño emergente. Ítems que no tuvieron lugar respecto de los hijos del señor Héctor Naranjo Arenas, por cuanto al momento de la ocurrencia del hecho criminal, eran mayores de edad.

Por lo anterior, no resulta necesario incluirlos en los cuadros de liquidación del capítulo liquidaciones por grupo familiar, en virtud a que en el párrafo citado -2846-, se accedió al reconocimiento del daño moral.

Copia de esta decisión se remitirá a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas para que proceda con el respectivo pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR que a los hijos del señor Héctor Naranjo Arenas, enlistados en el párrafo 2846 de la sentencia No. 2007-83019 del 25 de julio de 2016, entre ellos, Elibardo Naranjo Saldarriaga, Flor Enid Naranjo Saldarriaga, Luz Mary Naranjo Saldarriaga y Zoraida Naranjo Saldarriaga, les fue reconocido daños moral por 100 SMLMV.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que proceda con el respectivo pago.

TERCERO. REMITIR copia de esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, para que haga

parte integral de la sentencia dentro del proceso radicado 1100160002532007-83019.

CUARTO. Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

QUINTO. Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a4f40175000943e1992dac895ad4cbc78298bf4d8c10b45eb77b8b6f5871a**

Documento generado en 01/11/2021 07:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>